



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA.
RADICADO	20001-31-10-003-2024-00036-00.
ACCIONANTE	YULEINIS MEJIA BERNAL.
ACCIONADAS Y VINCULADAS	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. E.S.P. (AFINIA S.A. E.S.P.).
DERECHOS FUNDAMENTALES RECLAMADOS	DEBIDO PROCESO IGUALDAD Y PETICION.
SENTENCIA: 0 7 5 .	TUTELA: 034.

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda respecto de la acción de tutela de la referencia, conforme la nulidad planteada por la Sala Civil, Familia, Laboral del Tribunal Superior de Valledupar, siendo Magistrado Ponente el doctor EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA, en providencia de 20 de marzo de 2024.

ANTECEDENTES

YULEINIS MEJÍA BERNAL acciona en tutela contra SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS y CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. E.S.P., por considerar vulnerados sus derechos fundamentales de debido proceso, igualdad y de petición, al no resolverse el recurso de queja que interpuso con radicado 20238002181 del 15 de junio de 2023.

Como soporte fáctico de su pretensión, expone:

Que es usuaria del servicio de energía que presta la empresa AFINIA SAS ESP, bajo el número de contrato 7810472 y el 15 de junio de 2023 presentó recurso de queja ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, al cual le asignaron el radicado 20238002181852.



FALLO DE TUTELA - RADICADO: 20001-31-10-003-2024-00036-00.

Manifiesta que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios no le dado trámite a su proceso y tampoco ha requerido el expediente a la empresa de servicios públicos domiciliarios CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. E.S.P., causándole un perjuicio irremediable, puesto que la accionada le exige el pago de los meses objeto de reclamación.

ACTUACIÓN PROCESAL

Conocida la impugnación al fallo de tutela, la Sala Civil, Familia, Laboral del Tribunal Superior de Valledupar, Magistrado Ponente EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA, mediante providencia del 20 de marzo de 2024, decretó la nulidad de la presente acción constitucional, porque no se notificó como corresponde a la empresa CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. E.S.P. (AFINIA S.A. E.S.P), dejando válidas las notificaciones efectuadas, contestaciones recibidas y las pruebas recaudadas.

Acogiendo lo ordenado por el Superior, se profirió el auto de 1 de abril de 2024, ordenando notificar a la empresa CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. E.S.P. (AFINIA S.A. E.S.P), para que en el término perentorio de dos (2) días, ejerza su derecho de defensa.

CONTESTACIÓN

La SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS, a través de su apoderado judicial, manifiesta que esa entidad no es responsable de los derechos fundamentales reclamados, por cuanto las ordenes de corte, reconexión y vinculación de un reclamo a la facturación, corresponde a una actuación exclusiva de la empresa CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. E.S.P. y en tal sentido, no se debe vincular a ese organismo.

Respecto al recurso de reposición, en subsidio el de apelación invocado y objeto de este mecanismo tutelar, dice que esa Superintendencia es un órgano de segunda instancia, que vigila las actuaciones que las empresas prestadoras realizan, dentro del marco de ejecución del contrato de condiciones uniformes, suscrito con los usuarios; conoce y se pronuncia en el desarrollo de la vía gubernativa – Recurso de Apelación, es decir que ese Despacho no puede dar trámite, sino hasta que la empresa prestadora agote lo de su competencia y el usuario haga uso en debida

**FALLO DE TUTELA - RADICADO: 20001-31-10-003-2024-00036-00.**

forma de los Recursos de Ley; por tales motivos, sólo es posible tramitar el recurso cuando la empresa de CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. E.S.P. remita el expediente, mientras tanto, no es posible pronunciarse al respecto, simplemente porque no se ha conocido del caso, recalcando que en el momento en que se reciba el expediente es cuando inician los términos para la alzada.

Reconoce que el recurso de apelación se encuentra en trámite de estudio y sustanciación, para luego publicar el fallo, estando condicionado a decretar pruebas, en caso de ser necesario, para luego decidir al respecto y por tal razón, fue necesario requerir a la empresa CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. E.S.P.

Por último, manifiesta que la acción de tutela no es el ordenamiento jurídico para afectar las decisiones que por la vía administrativa se profieran y por tales motivos, mientras no se decidan los recursos no pueden hacerse efectivas las órdenes dadas inicialmente, no estando amenazado derecho fundamental alguno, como lo prevé el artículo 3 del Decreto 306 de 1992.

Con el informe se anexó el oficio del 5 de febrero de 2024, radicado bajo el número 20248600358151, por medio del cual se le requirió a la empresa CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. E.S.P. el expediente de la señora YULEINIS MEJIA BERNAL, con el fin de resolver el recurso de queja.

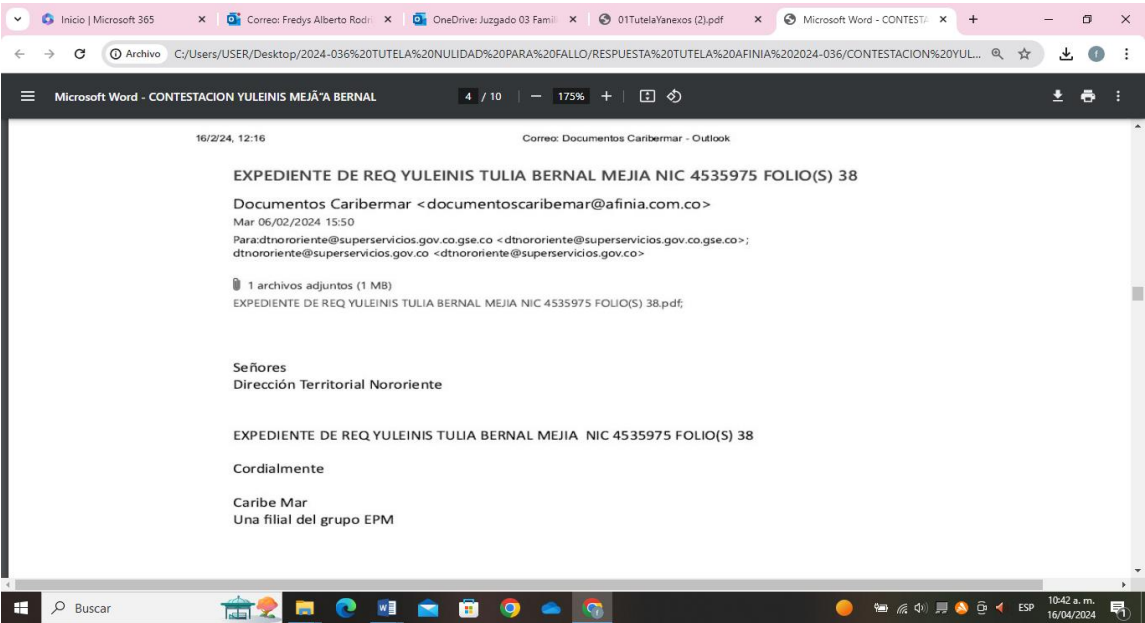
CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. E.S.P. manifiesta que el accionante presentó reclamación por ruptura de solidaridad el 19 de abril de 2023 recibida mediante radicado RE3110202323034, a la cual se le dio respuesta mediante consecutivo No 202370221091 del 8 de mayo de 2023, informándole que la solicitud fue resuelta declarándola improcedente y que contra la decisión procedía el recurso de reposición y en subsidio el de apelación; decisión que fue notificada al correo mediante guía No 87182602260 y guía No 87182615750.

Luego, el 29 de mayo de 2023 se presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación, rechazando el de reposición por extemporáneo, el 9 de junio de 2023 mediante consecutivo No 202370337923, informándole que contra la decisión procedía el recurso de queja ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. De todas formas, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios solicitó el envío del expediente de la reclamación



FALLO DE TUTELA - RADICADO: 20001-31-10-003-2024-00036-00.

RE3110202323034, procediendo a enviarlo en 38 folios, el día 6 de febrero de 2024, en espera de su decisión, tal como lo muestra en el pantallazo



Se alega la falta de legitimación en la causa por pasiva, puesto que la empresa ha enviado el expediente como corresponde, esperando la resolución por parte de la segunda instancia y no tiene responsabilidad al respecto.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Nacional instituyó la Acción de Tutela como un mecanismo ágil y eficaz con el que cuentan las personas para obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de alguna autoridad pública o de un particular, siempre y cuando no se cuente con otro mecanismo de defensa judicial, o que de existir aquél, se trate de evitar un perjuicio irremediable, caso en el cual la protección opera de manera transitoria.

LEGITIMACIÓN.

La legitimación por activa se encuentra satisfecha, toda vez que se trata de persona mayor que actúa en nombre propio, quien considera vulnerados los derechos fundamentales enunciados; y, por pasiva, las entidades accionadas por ser las directas involucradas con las pretensiones del accionante.

**FALLO DE TUTELA - RADICADO: 20001-31-10-003-2024-00036-00.**

PROBLEMA JURÍDICO.

Determinar si existió, como lo asegura la accionante, vulneración de sus derechos fundamentales por parte de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS y CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. E.S.P., al no resolverse, en el menor tiempo posible, el recurso interpuesto.

PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL.

Derecho de Petición.

La Corte Constitucional ha reiterado las características del derecho de petición, entre otras providencias, la sentencia T-058 de 12 de marzo de 2021, M. P. Gloria Stella Ortiz Delgado, así:

“El artículo 23 de la Constitución prevé la posibilidad de “presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. En desarrollo de esto, la Corte Constitucional definió su contenido como la facultad de toda persona para presentar solicitudes, de forma verbal o escrita, ante las autoridades públicas, y de ser el caso, hacer exigible una respuesta congruente.

Esta facultad representa una garantía democrática del Estado en la medida que permite generar espacios de diálogo entre autoridades públicas y particulares, les otorga a estos la posibilidad de solicitar información directamente ante las instituciones estatales, e impone el deber ineludible de que estas respondan.

25. Este derecho fue reglamentado mediante la Ley 1755 de 2015, en la que se consignaron, entre otros, los términos en los que se debe plantear la petición, y los criterios para que esta se entienda resuelta.

A partir de lo dispuesto en dicha ley, este Tribunal estableció, mediante Sentencia C007 de 2017, el contenido de los tres elementos que conforman el núcleo esencial de este derecho:

- i. La pronta resolución. En virtud de la cual las autoridades tienen el deber de otorgar una respuesta en el menor plazo posible, sin que se exceda del máximo legal establecido, esto es, por regla general, 15 días hábiles;
- ii. La respuesta de fondo. Hace referencia al deber de las autoridades de resolver la petición de forma clara, precisa, congruente y consecuencial; y
- iii. La notificación de la decisión. Esta atiende al deber de poner al peticionario en conocimiento de la decisión adoptada, pues de lo contrario se desvirtuaría la naturaleza exigible del derecho.

26. En este sentido, se presenta la vulneración de este derecho fundamental cuando se evidencie que no se ha otorgado respuesta dentro del término que para cada tipo de petición establece la ley, o en aquellos casos en los que, no obstante haberse emitido la respuesta,



FALLO DE TUTELA - RADICADO: 20001-31-10-003-2024-00036-00.

la misma no puede ser calificada como idónea o adecuada de acuerdo con la solicitud; sin que esto último signifique que la respuesta implique acceder, necesariamente, a lo requerido.”

Por otra parte, respecto al principio de subsidiaridad, el máximo tribunal constitucional, en sentencia T-405 del 27 de septiembre de 2018, siendo Magistrado Ponente el doctor LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ, dejó sentado lo siguiente:

“4.5. Del principio de subsidiaridad de la acción de tutela.

4.5.1. El ya citado artículo 86 de la Constitución Política señala que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Esto significa que la acción de tutela tiene un carácter residual o subsidiario, por virtud del cual “procede de manera excepcional para el amparo de los derechos fundamentales vulnerados, por cuanto se parte del supuesto de que en un Estado Social de Derecho existen mecanismos judiciales ordinarios para asegurar su protección”. El carácter residual obedece a la necesidad de preservar el reparto de competencias atribuido por la Constitución y la ley a las diferentes autoridades judiciales, lo cual se sustenta en los principios constitucionales de independencia y autonomía de la actividad judicial.

No obstante, aun existiendo otros mecanismos de defensa judicial, la jurisprudencia de esta Corporación ha admitido que la acción de tutela está llamada a prosperar, cuando se acredita que los mismos no son lo suficiente-mente idóneos para otorgar un amparo integral, o no son lo adecuadamente expeditos para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Así lo sostuvo la Corte en la Sentencia SU-961 de 1999, al considerar que: “en cada caso, el juez está en la obligación de determinar si las acciones disponibles le otorgan una protección eficaz y completa a quien la interpone. Si no es así, si los mecanismos ordinarios carecen de tales características, el juez puede otorgar el amparo de dos maneras distintas, dependiendo de la situación de que se trate.” La primera posibilidad es que las acciones comunes no sean susceptibles de resolver el problema de forma idónea, circunstancia en la cual es procedente conceder la tutela de manera directa, como mecanismo de protección definitiva de los derechos fundamentales y la segunda es que, por el contrario, “las acciones ordinarias sean lo suficientemente amplias para proveer un remedio integral, pero que no sean lo suficientemente expeditas para evitar el acontecimiento de un perjuicio irremediable. En este caso será procedente la acción de tutela como mecanismo transitorio, mientras se resuelve el caso a través de la vía ordinaria”.

4.5.2. En cuanto al primer supuesto, se entiende que el mecanismo ordinario previsto por el ordenamiento jurídico para resolver un asunto no es idóneo, cuando, por ejemplo, no permite resolver el conflicto en su dimensión constitucional o no ofrece una solución integral frente al derecho compro-metido. En este sentido, esta Corporación ha dicho que: “el requisito de la idoneidad ha sido interpretado por la Corte a la luz del principio según el cual el juez de tutela debe dar prioridad a la realización de los derechos sobre las



FALLO DE TUTELA - RADICADO: 20001-31-10-003-2024-00036-00.

consideraciones de índole formal. La aptitud del medio de defensa ordinario debe ser analizada en cada caso concreto, teniendo en cuenta, las características procesales del mecanismo, las circunstancias del peticionario y el derecho fundamental involucrado”.

4.5.3. En relación con el segundo evento, la jurisprudencia constitucional ha establecido que la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, cuando se presenta una situación de amenaza de vulneración de un derecho fundamental susceptible de concretarse y que pueda generar un daño irreversible. Este amparo es eminentemente temporal, como lo reconoce el artículo 8 del Decreto 2591 de 1991, en los siguientes términos: “En el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado”.

Para determinar la configuración de un perjuicio irremediable, en criterio de este Tribunal, deben concurrir los siguientes elementos: (i) el perjuicio ha de ser inminente, esto es, que está por suceder; (ii) las medidas que se requieren para conjurarlo han de ser urgentes, tanto por brindar una solución adecuada frente a la proximidad del daño, como por armonizar con las particularidades del caso; (iii) el perjuicio debe ser grave, es decir, susceptible de generar un detrimento transcendente en el haber jurídico de una persona; y la (iv) res-puesta requerida por vía judicial debe ser impostergable, o lo que es lo mismo, fundada en criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable. En desarrollo de lo expuesto, en la Sentencia T-747 de 2008, se consideró que cuando el accionante pretende la protección transitoria de sus derechos fundamentales a través de la acción de tutela, tiene la carga de “presentar y sustentar los factores a partir de los cuales se configura el perjuicio irremediable, ya que la simple afirmación de su acaecimiento hipotético es insuficiente para justificar la procedencia la acción de tutela”.

Finalmente, reitera la Sala que, en atención a la naturaleza eminentemente subsidiaria de la acción de tutela, esta Corporación también ha establecido que la misma no está llamada a prosperar cuando a través de ella se pretenden sustituir los medios ordinarios de defensa judicial. Al respecto, la Corte ha señalado que: “no es propio de la acción de tutela el [de ser un] medio o procedimiento llamado a remplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el de ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a las existentes, ya que el propósito específico de su consagración, expresamente definido en el artículo 86 de la Carta, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales”.

4.5.4. Ahora bien, tratándose de actos administrativos particulares, esta regla general de improcedencia se mantiene, por cuanto, en principio, ellos pueden ser controlados por el juez contencioso. Al respecto, este Tribunal ha sido enfático en señalar que contra estos actos no procede la acción de tutela, por cuanto el ordenamiento jurídico establece distintos instrumentos que permiten controvertirlos, bien sea dentro de una actuación administrativa, como es el caso de las nulidades y los recursos dentro del proceso –cuando ellos son procedentes–, o por fuera de este ante la jurisdicción contencioso administrativa. Con todo, esta Corporación ha realizado una distinción entre los actos administrativos de carácter



FALLO DE TUTELA - RADICADO: 20001-31-10-003-2024-00036-00.

definitivo y los actos administrativos de trámite, cuyo examen tiene especial importancia en la definición del asunto bajo examen.

4.5.4.1. Así, en lo que respecta a los actos administrativos definitivos, que son aquellos que deciden directa o indirectamente el fondo de un asunto o que hacen imposible continuar con una actuación administrativa, la Corte ha dicho que se someten a las reglas generales de procedencia de la acción de tutela, es decir, que únicamente procede su estudio cuando el otro medio de defensa judicial ante el juez contencioso administrativo no sea idóneo ni eficaz, caso en el cual, de ser próspero el amparo, lo será como mecanismo definitivo o, cuando, a pesar de la eficacia de dicho mecanismo, la persona no puede esperar a que el juez contencioso decida de fondo el asunto, sin que ello suponga la ocurrencia de un perjuicio irremediable, hipótesis en la que la tutela será procedente como mecanismo transitorio.

4.5.4.2. En cuanto a los actos administrativos de trámite o preparatorios, que como su nombre lo indica –y en contraposición a los actos definitivos– son aquellos en los que no hay una expresión concreta de voluntad de la administración, sino únicamente actuaciones que preceden a la formación de una decisión, esta Corporación ha determinado que, en la medida que no son susceptibles, por regla general, de recursos en la vía gubernativa ni de acciones judiciales autónomas, cabe, por excepción, el ejercicio de la acción de tutela, siempre que se acrediten los siguientes requisitos:

- En primer lugar, el acto de trámite debe ser producto de una actuación arbitraria o desproporcionada que transgrede o amenaza los derechos fundamentales de una persona. En este sentido, se ha explicado que la finalidad de la acción de tutela en estos casos es impedir que la administración concluya una actuación con desconocimiento de las garantías mínimas constitucionales de una persona, de forma tal que el amparo se convierte en “una medida preventiva encaminada a que la autoridad encauce su actuación conforme a los preceptos constitucionales que amparan los derechos fundamentales, y a que el desarrollo de su actividad sea regular desde el punto de vista constitucional (...)”.

- En segundo lugar, se requiere que el acto de trámite resuelva algún asunto que se proyecte en la decisión principal. En efecto, aunque los actos preparatorios no envuelven decisiones definitivas, si se ha advertido que dicha actuación debe tener incidencia en la construcción de la decisión final, pues de lo contrario se trataría de una simple deficiencia, que no tendría la capacidad de afectar el trámite seguido, al carecer de un efecto sustancial.

- En tercer lugar, además de los anteriores requisitos, también es necesario que la acción de tutela se presente antes de proferirse el acto definitivo, por cuanto si ya existe una decisión de tal naturaleza, la actuación ya habrá concluido y lo que existirá es el deber de activar los medios de defensa judicial ante el juez contencioso. En este punto, cabe insistir que, como se expuso ut supra, la finalidad del amparo contra un acto de trámite es impedir que se culmine una actuación administrativa, en desconocimiento del orden constitucional.

4.5.5. Precisamente, atendiendo a la excepcionalidad expuesta, la Corte en pocas ocasiones ha admitido la procedencia de la acción de tutela en contra de actos de trámite. Un ejemplo se encuentra en la Sentencia T-688 de 2014, en la que una empresa cuestionó que en una actuación administrativa notarial dirigida a resolver la situación jurídica de un



FALLO DE TUTELA - RADICADO: 20001-31-10-003-2024-00036-00.

predio, la primera medida adoptada por el registrador de una oficina de instrumentos públicos fue la de bloquear, de manera preventiva, los folios de matrícula sobre los que ésta versaba. Para este Tribunal, a pesar de que se trataba de un acto preparatorio, procedía el amparo, pues a través de la actuación cuestionada se definió una situación sustancial que resultó ser lesiva de los derechos fundamentales de la sociedad demandante.

Contrario a lo decidido en el citado caso, en varias oportunidades, la Corte ha declarado la improcedencia de acciones de tutela dirigidas a cuestionar actos de trámite. Por ejemplo, en la Sentencia T-545 de 1995, se estudió una acción de tutela dirigida contra un acto administrativo proferido dentro de una actuación dirigida a la obtención de una licencia de urbanización de un predio, en dicha oportunidad se decidió declarar la improcedencia del amparo, por cuanto no se evidenció que el acto hubiese afectado algún derecho fundamental. A igual conclusión se llegó en la Sentencia T-499 de 2013, en la que decidió que la acción de tutela no era procedente contra dos actos de trámite en un proceso disciplinario, ya que a través de su expedición no se vulneraron ni amenazaron los derechos fundamentales de la accionante.

De manera adicional, en la Sentencia T-420 de 1998, también se decidió que no procedía la acción de tutela contra unos requerimientos aduaneros que no les fueron notificados a las sociedades accionantes, por cuanto el amparo fue interpuesto cuando ya se habían expedido los actos definitivos, debiendo las demandantes acudir a los medios de defensa dispuestos en el contencioso administrativo. A este respecto, la Sala explicó que: “(...) De haberse impetrado la tutela antes de la expedición de dichos actos hubiera prosperado, pues (...) su finalidad es que se impida continuar con una actuación administrativa violatoria del derecho fundamental al debido proceso, que conduce a la producción de un acto administrativo viciado de inconstitucionalidad.”

CASO CONCRETO.

La accionante YULEINIS MEJÍA BERNAL considera violados sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y petición, porque no le han resuelto el recurso de queja que interpuso ante la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, a través de su apoderado judicial, manifiesta que no se le puede responsabilizar de los derechos reclamados por la accionante, porque no es de su competencia y tampoco se le puede vincular en los reclamos de la facturación, por ser una actuación exclusiva de CARIBEMAR S.A.S. E.S.P.; en lo atinente a la resolución del recurso presentado, aduce que ellos conocen de esa queja, sólo cuando la empresa mencionada le ponga a su disposición, para conocer en segunda instancia la apelación invocada, dejando entender que la empresa CARIBEMAR S.A.S. E.S.P. no le ha remitido el expediente para conocer del recurso interpuesto.

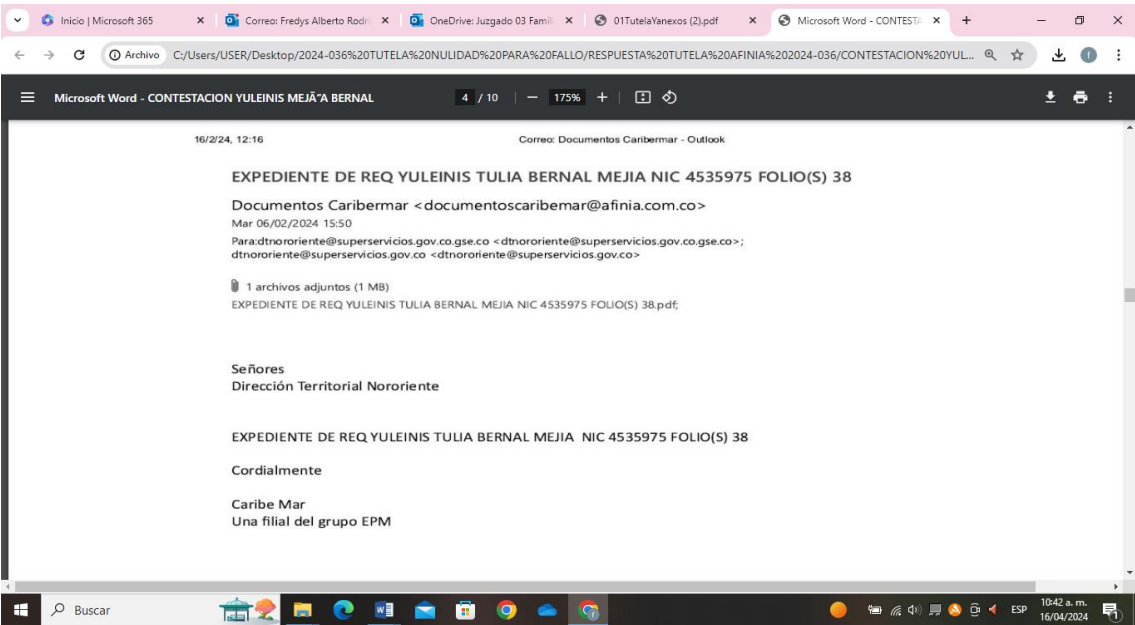


FALLO DE TUTELA - RADICADO: 20001-31-10-003-2024-00036-00.

Sin embargo, reconoce que el recurso presentado en segunda instancia se encuentra en trámite de estudio y sustanciación, para luego decidir al respecto, sin dejar claro por parte de la Superintendencia y tampoco por la accionante, la fecha en que el expediente fue recibido, para proceder a establecer el término que se le concede para pronunciarse.

Con el informe rendido, la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS aportó el oficio del 5 de febrero de 2024, radicado bajo el número 20248600358151, donde se le requiere a la empresa CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. E.S.P. el expediente de la señora YULEINIS MEJIA BERNAL, para resolver el recurso de queja, siendo estos documentos fundamentales para proferir la decisión.

CARIBEMAR S.A.S. E.S.P. alega la falta de legitimación en la causa por pasiva, porque su responsabilidad radica en el envío del expediente para que la segunda instancia decida y se encuentra en espera de la decisión por parte de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS. Aporta con el informe rendido, el pantallazo donde demuestra que el 6 de febrero de 2024, a las 15:50 horas, se envió el expediente a través del correo electrónico dtnororientesuperservicios.gov.co.



Frente a situaciones similares, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, siendo Consejero Ponente el doctor HERNANDO



FALLO DE TUTELA - RADICADO: 20001-31-10-003-2024-00036-00.

SÁNCHEZ SÁNCHEZ, en sentencia del 1.º de septiembre de 2022, dentro de la Acción de tutela radicado 110010315000202203220-01, accionante, Rafael Mauricio Rieder Guerra y accionados: Presidente de la República, Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, Procuraduría General de la Nación y Caribe Mar de la Costa S.A.S. E.S.P, dejó sentado:

“49. Como fundamento de su solicitud, el actor expuso que “[...] han transcurrido más de 7 meses y la superservicios (sic) aún no resuelve el recurso de apelación en donde la ley 1437/11 y 1755/15 establecen que el tiempo máximo para dar respuesta no puede ser mayor a 60 días, ósea 2 meses y en mi caso del primer proceso lleva 276 días sin respuesta alguna [...]”, lo cual, a su juicio, puede derivar en que Caribe Mar de la Costa S.A.S. E.S.P. le suspenda el servicio de energía por presentar una deuda pendiente de pago.

50. Para tal efecto, hizo referencia a la sentencia de tutela de 31 de marzo de 2021 proferida por la Sección Quinta del Consejo de Estado, dentro del proceso identificado con el número único de radicación 110010315000202105822-01, mediante la cual, en un caso similar al suyo, se ordenó a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios resolver el recurso de apelación interpuesto por la accionante al interior del trámite de ruptura de solidaridad iniciado ante la empresa prestadora en un término de 48 horas contado a partir del día siguiente a la notificación de la providencia, y se exhortó a la referida entidad para que, en lo sucesivo, no incurriera en demoras administrativas injustificadas.

51. Finalmente, advirtió una presunta omisión en las funciones del Presidente de la República y la Procuraduría General de la Nación, en su deber de ordenar “[...] las sanciones a que haya lugar [...]”.

52. Al respecto, la Sala advierte que, tal como lo consideró el A quo, la falta de elementos suficientes para estudiar la presunta acción u omisión por parte de la Procuraduría General de la Nación y el Presidente de la República implica que la Sala desconoce el fundamento de los reparos que propuso el actor y, en consecuencia, no se puede analizar un eventual incumplimiento de sus funciones y ordenar, como lo pretende el actor, que las demandadas establezcan “[...] las sanciones a que haya lugar [...]”.

53. Ahora bien, frente a la falta de pronunciamiento respecto del recurso de apelación que presentó el actor dentro del trámite administrativo de la referencia, la Sala advierte que, en efecto, como lo advirtió el juez constitucional de primera instancia, ha transcurrido un término que no es razonable.

54. Sin embargo, teniendo en cuenta que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en el escrito de impugnación informó sobre la apertura reciente de un periodo probatorio, la Sala debe determinar si con esa actuación, a la fecha ya no se presenta mora alguna para resolver el recurso de apelación interpuesto por el actor.

55. Al respecto, la Sala advierte que, mediante Auto de trámite núm. SSPD – 20228600182766 de 13 de julio de 2022, la Directora Territorial Nororiente de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios resolvió: “[...] ARTÍCULO PRIMERO.



FALLO DE TUTELA - RADICADO: 20001-31-10-003-2024-00036-00.

- *REQUERIR al usuario señor(a) RAFAEL MAURICIO RIEDER GUERRA, que acredite pruebas adicionales de su calidad de poseedor del inmueble identificado con la nomenclatura CR 38 5N - 148 CONJ CERRADO ACUARELA VALLEDUPAR - CESAR, donde se presta el servicio de energía bajo el NIC: 7663523.*

ARTÍCULO SEGUNDO. – FIJAR para la práctica de las pruebas se le concede un término máximo de TRES (3) días hábiles, siguientes a la puesta en correo del presente auto.”

(...)

59. En ese orden de ideas, la Sala advierte que han transcurrido 536 días desde la radicación del recurso de apelación y, pese a que se dio apertura a un periodo probatorio, lo cierto es que vencido dicho término, a la fecha han transcurrido 31 día hábiles sin que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios haya resuelto el recurso de apelación que interpuso el actor.

60. En efecto, la Sala observa que ni siquiera admitiéndose el hecho de que la Superintendencia en el trámite de la acción de tutela adelantó una actuación a efectos de resolver el recurso de apelación, se puede concluir que no ha existido la mora en la resolución del referido recurso, en la medida en que, como se indicó previamente, ha transcurrido un término que ha superado el máximo legal, el cual fue debidamente desarrollado por el A quo, lo que conduce a la vulneración del derecho fundamental al debido proceso invocado por el actor.

(...) Con fundamento en las consideraciones jurídicas establecidas en la parte motiva de esta sentencia, la Sala modificará el numeral tercero de la sentencia de 7 de julio de 2022 proferida por la Sección Quinta del Consejo de Estado, por medio de la cual amparó el derecho fundamental al debido proceso del actor, el cual quedará establecido en los siguientes términos:

“TERCERO: AMPARAR el derecho fundamental al debido proceso del actor, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia y, en consecuencia, ORDENAR a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios que, en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, resuelva el recurso de apelación interpuesto por el actor dentro del trámite de ruptura de solidaridad iniciado ante Caribe Mar de la Costa S.A.S. E.S.P., y se notifique en debida forma el acto administrativo”.

Analizadas las pruebas traídas al proceso por parte de la accionada CARIBEMAR DEL CARIBE S.A.S. E.S.P., donde demuestra que desde el 06-02-2024 se envió a través del correo electrónico dtnoriente@superservicios.gov.co, el expediente motivo de esta acción, con destino a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, tenemos que desde entonces han transcurrido más de sesenta (60) días.

Siendo así, es claro que por parte de SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS

**FALLO DE TUTELA - RADICADO: 20001-31-10-003-2024-00036-00.**

PÚBLICOS DOMICILIARIOS se le han violentado los derechos fundamentales reclamados por la accionante, toda vez que, transcurrido más del término legal para que se pronuncie sobre el recurso interpuesto, aún no se ha decidido, a pesar que el expediente fue enviado desde el 6 de febrero de 2024.

En conclusión, se protegerán el derecho de petición y al debido proceso solicitado por la accionante, en el sentido de ordenar a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, para que resuelva el recurso de queja interpuesto por la tutelante, dentro de un término prudente que no podrá exceder de cinco (5) días contado a partir del recibo de la comunicación.

Se desvinculará a la empresa CARIBEMAR DEL CARIBE S.A.S. E.S.P., por no tener responsabilidad en los derechos fundamentales reclamados, al demostrar haber enviado el expediente para que se resuelva el recurso en segunda instancia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero de Familia de Valledupar, Cesar, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER la presente acción de tutela, interpuesta por YULEINIS MEJÍA BERNAL, contra la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.

SEGUNDO: ORDENAR a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, para que dentro de un término prudente, que no podrá exceder de CINCO (5) días contado a partir de la notificación de esta providencia, resuelva el recurso de queja interpuesto por la señora YULEINIS MEJIA BERNAL.

TERCERO: DESVINCULAR de la presente acción a la empresa CARIBEMAR DEL CARIBE S.A.S. E.S.P.

CUARTO: NOTIFICAR a los interesados esta decisión por el medio más expedito.

QUINTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión, si el fallo no fuere objeto de impugnación.

Notifíquese y cúmplase.



FALLO DE TUTELA - RADICADO: 20001-31-10-003-2024-00036-00.

ANA MILENA SAAVEDRA MARTÍNEZ

Juez

FREKAS.

Firmado Por:

Ana Milena Saavedra Martínez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76040c5605a26fd2ac785f0ebb70eafbe6dc495509aba9ab8ac334799152b527**

Documento generado en 16/04/2024 12:27:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>